

Señores

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA NO. 079 NOTIFICADA EN ESTADOS ELECTRONICOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2019-00237-00

Demádate: SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.

Demandado: AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI
AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA S.A.S.

Mediante la presente, **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, actuando en calidad de abogado apoderado de la parte demandante **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A.**, tal y como consta en el expediente del proceso, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación a la Sentencia Anticipada No. 079, notificada a las partes mediante estados electrónicos el 28 de septiembre de 2020, con fundamento en los artículos 318, 322 y demás concordantes del Código General del Proceso en los siguientes términos:

- **REFERENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

Se indica que la AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS, sin embargo, no estoy de acuerdo en lo que indica referente a la notificación por aviso del otro demandado AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI, toda vez que, si bien se agotó el procedimiento de notificación personal y están en curso las demás notificaciones pertinentes, estas se han suspendido pues nos encontramos en tratativas buscando una solución concertada a la deuda. Por lo tanto, no encuentro asidero a esta afirmación del despacho frente a la notificación por Aviso de AMMAR MOHAMMED.

- **RESPECTO A LA EMISIÓN DE LA FACTURA A CARGO DE LA AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS Y AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI NO RECHAZADAS DENTRO DE TERMINO Y POR ENDE ACEPTADAS:**

REQUISITOS DE LAS FACTURAS COMO TITULOS VALORES:

Dispone el artículo 422, del Código General del Proceso: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así mismo, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo; los primeros, esto es, los requisitos de forma, hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del deudor –que sea éste quien lo suscribe-, y que constituya plena prueba en su contra –la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento-. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que, tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.



Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo, corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea clara -cuando no ofrece motivo alguno de duda-, expresa -cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible -cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo.

Con fundamento en el artículo 430 del C.G.P, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso se discute el cobro ejecutivo de la factura por servicios, es necesario tener en cuenta algunas normas del Código de Comercio, que regulan lo atinente a tales títulos valores así:

Artículo 621. “REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Puntualmente, en lo que respecta a la factura el artículo 772 ibidem, reza lo siguiente: *“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”** –Resaltado intencional-.*

Artículo 773. “ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los

documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (...).

El artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA, del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

*“...La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1.) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2.) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original).
- 3.) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...”*

“Artículo 779: Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”. También, establece el mismo canon que: “...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” y a la vez, fueron radicadas las facturas en debida forma de manera electrónica conforme a la exigencia legal.

De tales facturas se cuenta con la trazabilidad electrónica y fue la misma Agencia de Aduanas, con sus códigos para ingreso y generación de las mismas quien solicitó vía web se facturara a su cargo y a cargo de su cliente AMMAR MOHAMMED NAJI la facturación electrónica, la cual nunca fue rechazada conforme lo exige el código de comercio. Valga resaltar que la Agencia de Aduanas ATLAS previamente diligenció el “FORMATO DE AUTORIZACION FACTURACION ELECTRONICA” con todos los datos de la Agencia De Aduanas y la trazabilidad de la misma.

- **RESPECTO AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL:**

La misma codificación comercial, define el Contrato de agencia comercial tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 1317: **Definición del contrato de agencia comercial.** Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo. La persona que recibe dicho encargo se denomina genéricamente agente.”*

*“Artículo 1321: **Obligaciones del agente.** El agente cumplirá el encargo que se le ha confiado al tenor de las instrucciones recibidas, y rendirá al empresario las informaciones relativas a las condiciones del mercado en la zona asignada, y las demás que sean útiles a dicho empresario para valorar la conveniencia de cada negocio. (Subrayas del Despacho)*



Ochoa & Díaz
ABOGADOS Y CONSULTORES

Así pues, tenemos que, la Agencia de Aduanas, en virtud de un contrato de Agencia comercial, adquiere la calidad de intermediario, que, como se puede desprender de su definición jurídica, adquiere una serie de obligaciones a cambio de una remuneración; es decir, su actividad está dirigida a promover y explotar los negocios de un empresario o persona con quien contrató los servicios.

Luego, en el contrato de agencia comercial, debe otorgarse poderes o facultades al agente y, por ende, las limitaciones que se consideren, ello como requisito del contrato a la luz del artículo 1320 del Código de Comercio. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las facultades y obligaciones que adquiere el agente con respecto a la representación que hace sobre el empresario, se tiene que existe solidaridad en las responsabilidades que este adquiera, pues, es el principal fin de la agencia comercial, como bien se definió, encargar a un agente para que explote o sea intermediario en determinados negocios.

En este sentido y por todo lo anterior, no son aceptables por el suscrito las apreciaciones del despacho respecto a:

*“¿Le asiste a la empresa, dada la calidad en que actúa o sea como agente comercial, la obligación de pagar conjuntamente el referido título valor? La respuesta indudable es no, pues el hecho de se agente o mandatario del cliente beneficiado de los servicios adquiridos, no lo convierte automáticamente en deudor solidario, así medie un poder como anexo de la referenciada factura (...) pero sin que dicha norma contemple la posibilidad de tonarse en deudor solidario, dentro de las obligaciones que adquiere su mandante, **salvo pacto en contrario de parte de los contratantes para este fin.**”*

Acaso no es un pacto en contrario la disposición del poder del Importador y el Agente que indica:

“(...) para que en nombre y representación de la sociedad que represento obre ante la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUA DULCE S.A. en desarrollo de las siguientes facultades: (...)

2. Suscribir, recibir, firmar, aceptar, cancelar y pagar toda clase de facturas y toda clase de documentos en los cuales se incorporen créditos, derechos u obligaciones a favor o a cargo de EL PODERDANTE. (...)

Es necesario recordar al despacho que la solidaridad se genera en virtud de acuerdos entre partes o con fundamento en la Ley. En el caso en estudio la solidaridad es precisamente producto de un pacto entre las partes, las cuales además recibieron la factura de cobro por servicios portuarios y no rechazaron la misma, en su debida diligencia, debió el Agente verificar si su cliente tenía o no los recursos económicos para solicitar en virtud de su código al interior del puerto las operaciones portuarias facturadas y hoy cobradas. ¿O acaso el Puerto debe ser el perdedor por la actitud negligente de la Agencia al ordenar servicios y que por los mismos no se paguen? ¿No debió la Agencia corroborar los recursos económicos para servir como intermediario y a la vez exigir las operaciones portuarias facturadas? ¿Acaso la agencia desconoce que la factura presentada en debida forma y pasados 3 días sin pago debía ser rechazada por el agente para impedir perjuicios en su contra?

Lo que se aprecia de facto, es que la Agencia pretende de cualquier manera liberarse de responsabilidades, indicando falsedades, desconocimiento, extrañeza y demás argumentos sin sentido. ¿Acaso cuando utilizó su código para requerir servicios portuarios de mi poderdante, no sabía a lo que se obligaba y a la literalidad del poder que le facultaba su intermediación ante el Puerto? Un código para la operación portuaria no es producto de disposiciones divinas, requiere documentos de las partes y firmas de las mismas para poder operar, por ende, recibir facturación por concepto de los servicios.

- **RESPECTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA:**

Con todo respeto, es sumamente curiosa la anticipación del despacho para librar a uno los deudores de la obligación mediante Sentencia Anticipada y de oficio, lo cual observo con la mayor inquietud pues casos idénticos como el que nos aqueja ya han sido adelantados por el suscrito ante otros despachos y es excepcional la determinación del ente juzgador, así tenga el asidero jurídico por el cual fundamenta su decisión, máxime con las supuestas excepciones propuestas por la Agencia de Aduanas faltas de toda técnica jurídica y alejadas de la realidad.

No concuerdo con la Sentencia Anticipada, tanto en el fondo como en la forma, en el sentido de que se está librando a uno de los deudores de una carga clarísima al haberse obligado expresamente mediante contrato a pagar por su cliente las facturas que a este se le generen. Es la Agencia de Aduanas quien crea al cliente como cliente ante al Puerto y a su vez, bajo las mismas calidades al Importador. Es la Agencia a quien se le expiden códigos para operación portuaria que son únicos y exclusivos para este tipo de empresas, con el fin de requerir operaciones al interior del puerto y se le facturen por estos servicios; por ende, no tiene sentido que la Agencia quiera hoy negar o desconocer a su cliente o los servicios facturados y aceptados, bajo su único código, todo esto de manera digital y en línea.

Del señor Juez.

Cordialmente,



FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA

C.C. 1.112.966.170 de Ginebra – Valle

T.P. 246.205 del C.S de la Jud.

Anexo: Auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN para un caso idéntico.